

Don *Román Naval Juárez* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa núm. 5156-40 instruida contra VICENTE PONS ESCORZA y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial don *Julio Torraño Nafra*.

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así

Al folio núm. 134.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 29 de Marzo de 1.944.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa Sumisima núm. 5156-40 por el supuesto delito de rebelión contra VICENTE = PONS ESCORZA, mayor de edad penal, natural y vecino de Alcañiz, soltero, albañil, hijo de Luis y de Josefa, tenida la lectura del apuntamiento hecha por el Instructor, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y escuchadas las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y actuando como Vocal Ponente el Oficial de la Escala HA del C. J.M. don Julian Guillen Rivera.- RESULTANDO: hechos probados y así se declara que el procesado en esta causa VICENTE PONS ESCORZA, sin antecedentes penales antes del Movimiento dada su corta edad, (18 años cumplidos); durante el dominio rojo presta servicios de guardia armado y forma parte del grupo que se traslada al pueblo de Castelseras en donde de asesinaron a tres personas derechistas y pudiendo huir una cuarta persona mal herida quien aparece al folio 121 vuelto e interviene en la diligencia de reconocimiento de presos obrante al folio 125m sin que se resultados la prueba sobre la participación material del procesado en los crímenes de referencia, manifestando este en su defensa que cuando llegó al lugar del fusilamiento el hecho se había ya consumado; consta en autos que el procesado provisto de armento en compañía de otros milicianos igualmente armados intervinieron en las diligencias de búsqueda de Jose Angel Pallas, Felix Alejo y otros vecinos huidos sin que lograsen capturarlos por haber cinco logrado pasar a zona nacional; mas tarde se incorporó voluntario al Ejército rojo y prestó servicios de soldado participando en la campaña hasta la terminación que le sorprendió en Valencia.- CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados constituyen un delito de adhesión a la rebelión, previsto y castigado en el núm. 2 del art. 238 del Código de Justicia Militar y del que es responsable en concepto de autor el procesado VICENTE PONS ESCORZA, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente a tenor de los arts. 219 y 19 de los Códigos Castrenses y Penal Común respectivamente.- VISTOS: Los receptos citados y demás de general aplicación pertinente a la aplicación.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA que debe de condenar y condenar al procesado VICENTE PONS ESCORZA, como autor responsable del delito antes calificado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta, sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida por esta causa y estando en cuanto a responsabilidades civiles a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI: A la vista de los anexos a la Orden del 25 de Enero de 1.940 el Consejo estima procedente no formular propuesta de conmutación por hallarse comprendido el caso enjuiciado en el núm. 5 del grupo II de los referidos anexos.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas legibles y rubricadas.- =====

Al folio núm. 139.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado VICENTE PONS ESCORZA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles que serán exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que de tal manera se consignan en la sentencia y cuya producción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, *es acordado*



cación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud, es procedente, que preste V.E. su aprobación a la misma haciendo firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testigos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales elevará seguidamente en nueva consulta sobre esta dictamen.- En cuanto al Otro sí, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna de la pena impuesta.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 14 de Abril de 1.944.- EL AUDITOR.- Antonio Bernal, rubricado y sellado.- =====

Al folio núm. 140.- En Zaragoza a 22 de Abril de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa y por la que se condena al procesado VICENTE PONS ESCORZA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta conjunta a la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión; les era de bono i prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.- Respecto al Otro sí de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- Rubricado.- =====

Y para que conste y a efectos de su remisión a

*Audiencia*

extiende el presente que concuerda con su original al cual merosito de Orden y visa por S. Sa en Zaragoza a *veintiseis* de de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

*Roussowaly*

